

## LEY N° 5741

**SANCIÓN: 05/09/2024**

**PROMULGACIÓN: 11/09/2024 – Decreto N° 181/2024**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6319 – 12 de septiembre de 2024; págs. 20-21.-**

### **RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS NACIONAL**

#### **Ley nacional n° 27743 Título II - Adhesión**

**Artículo 1°.-** Adhesión. Se adhiere al Régimen de Regularización de Activos establecido en el Título II de la ley nacional n° 27743, en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

**Artículo 2°.-** Sujetos adherentes. Se establece que los sujetos que adhieran al Régimen de Regularización de Activos instituido en el Título II de la ley nacional n° 27743 y su marco regulatorio, accediendo a los beneficios dispuestos en dicha ley y, en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos conforme a los términos allí prescriptos, quedan liberados del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales no prescriptos al 31 de diciembre de 2023.

También pueden acceder al Régimen de la presente aquellos sujetos que no se encontraran inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la fecha de acogimiento al sistema excepcional de declaración de bienes del Título II de la ley nacional n° 27743 cuando debieran estarlo, los que deberán cumplimentar la inscripción con carácter previo al acogimiento a los beneficios de la presente.

**Artículo 3°.-** Requisitos. A efectos de que proceda el beneficio dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, los sujetos deben poner a disposición de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia, en la oportunidad que la misma así lo requiera, los antecedentes y/o formalidades exigidas por las disposiciones vigentes a nivel nacional para perfeccionar la regularización de activos.

**Artículo 4°.-** Amnistía. Los sujetos a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley gozan de los beneficios dispuestos en la ley nacional n° 27743 quedando, en consecuencia, liberados de toda acción civil y por los delitos de la Ley Penal Tributaria y demás sanciones e infracciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren y/o regularicen. Asimismo, quedarán liberados de las multas y demás sanciones que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones del Código Fiscal - ley I n° 2686 y sus modificatorias, con respecto a los bienes exteriorizados.

**Artículo 5°.-** Exención de sellos. En relación a los instrumentos que se exterioricen con motivo del acogimiento al Régimen de Regularización de Activos, los mismos también estarán exentos del pago del Impuesto de Sellos.

**Artículo 6°.-** ARTRN. La Agencia de Recaudación Tributaria está dispensada de formular denuncia penal respecto a los delitos previstos en el Título IX de la ley nacional n° 27430 y sus modificatorias -Régimen Penal Tributario-, cuando los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente ley adhieran al Régimen de Regularización de Activos, instituido en el Título II de la ley nacional n° 27743 y su marco regulatorio y siempre que den cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

**Artículo 7°.-** Autoridad de aplicación. Potestad reglamentaria. Será autoridad de aplicación de la presente la Agencia de Recaudación Tributaria, facultándose para dictar las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 8°.-** Decaimiento de los beneficios. Cuando los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente ley no cumplan con las disposiciones, requisitos y/o formalidades previstos en la ley nacional n° 27743 y su reglamentación, quedarán privados de la totalidad de los beneficios previstos en la presente ley.

**Artículo 9°.-** Se invita a los municipios a dictar normas de similar carácter a la presente en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 10°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.